

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE MARZO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
84/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el 29 de agosto de 2007, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 637/2007. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	3 A 25 DESECHADO
1010/2009	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2003, por el ahora Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el juicio de amparo 601/2003-II. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	26 A 47

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
13 DE MARZO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 30 ordinaria, celebrada el martes once de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 84/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE AGOSTO DE 2007, POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO 637/2007.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONSIGNA A LOS ANTERIORES TITULARES DEL MUNICIPIO DE TEPEOJUMA, PUEBLA. 1. *** , QUIEN OCUPABA EL CARGO DE TESORERO DEL MUNICIPIO DE TEPEOJUMA, PUEBLA; Y 2. ***** , QUIEN OCUPABA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEOJUMA, PUEBLA, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN TURNO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 637/2007, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 208 DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO.**

TERCERO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES AHÍ SEÑALADAS EL CUMPLIMIENTO AL FALLO SUSTITUTO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar, en relación con el presente incidente de inejecución, que en respuesta a la solicitud realizada por esta Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo acordado por el Pleno en su sesión privada, celebrada el catorce de enero de dos mil once, se recibió, vía fax y correo electrónico, copia del oficio 14177 de la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, en el que transcribe el acuerdo de doce de marzo de dos mil catorce, en donde la titular de ese órgano jurisdiccional requiere a la autoridad responsable, síndico municipal de Tepeojuma, Puebla, para que en el plazo de tres días legalmente computado, informe a este juzgado de las medidas que ha tomado hasta el momento a efecto de dar cabal cumplimiento al fallo protector de garantías, esto es, que haga entrega al quejoso de la cantidad de \$11,302,852.88 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 88/100 CENTAVOS M. N.), actualizada al mes de octubre de dos mil diez, como concepto de la cuantía de la restitución en cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo que le corresponde por la superficie del terreno afectado por el acto reclamado; asimismo, ordena informar a este Alto Tribunal que a la presente fecha no se ha dictado proveído alguno en el que se tenga por cumplida la sentencia dictada en el juicio principal del que deriva el expedientillo en que se actúe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Sergio Valls Hernández, ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Señoras y señores Ministros, me permito someter a la elevada consideración de ustedes este proyecto relativo al incidente de inejecución, del que ya dio cuenta el señor

secretario, el cual estuvo listado para la sesión del quince de agosto de dos mil trece, pero se retiró con motivo de diversas constancias remitidas por las autoridades municipales de Tepeojuma, Puebla, con las que pretendía acreditar su cumplimiento.

El asunto tiene como antecedentes los siguientes: por decreto expropiatorio de veintiséis de octubre de dos mil cinco, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Tepeojuma, Puebla, se expropió al quejoso el predio denominado "El Guamúchil", ubicado en ese municipio, con una superficie de veinte mil ciento dieciséis metros, sesenta y cinco centímetros cuadrados, del que tomó posesión dicho ayuntamiento mediante acta de dos de diciembre de dos mil cinco; esto consta a foja cuatrocientos cincuenta y dos del juicio de amparo.

En contra del decreto expropiatorio en mención, el quejoso interpuso recurso de revocación que se declaró infundado; el veinticuatro de mayo de dos mil siete, se promovió juicio de amparo en el que reclamó la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, del treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, como acto de aplicación la resolución del quince de mayo de dos mil siete dictada en el recurso de revocación que he mencionado, así como la ejecución del decreto expropiatorio y la cancelación de su inscripción. La Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 637/2007, concedió el amparo por cuanto a la ley reclamada, su aplicación, y sus actos de ejecución; las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el que desechó, por un lado, el interpuesto por las autoridades municipales de Tepeojuma, Puebla, y confirmó la concesión por cuanto al que interpuso el Gobernador de Puebla.

En cumplimiento del amparo, el gobernador del Estado dejó insubsistente la resolución reclamada y dictó una nueva por la que revocó el decreto expropiatorio, en tanto que el Registro Público de la Propiedad de Izúcar de Matamoros, Puebla, canceló la inscripción de la expropiación del predio; de esta manera, quedó pendiente el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades del Municipio de Tepeojuma, Puebla, por cuanto a la restitución del inmueble; obra en autos la diligencia de diez de octubre de dos mil ocho, en la que aparece que el quejoso no aceptó la posesión del predio en cuestión, porque en su concepto “en el inmueble se aprecia la construcción de obra pública”; esta obra pública consiste en canchas deportivas, las cuales son de uso común para los pobladores de esta comunidad; por tal motivo, el veintiuno de octubre de dos mil ocho, el impetrante del amparo solicitó el cumplimiento sustituto, por lo que la juez federal tramitó el incidente respectivo, en el que con fecha seis de agosto de dos mil nueve se dictó interlocutoria en la que lo declaró infundado, y ordenó la restitución del predio; mediante proveído del tres de mayo de dos mil diez, la juez federal requirió el cumplimiento de la sentencia de amparo a las autoridades responsables del municipio citado, a fin de que se llevara a cabo la restitución de la posesión material y jurídica al quejoso.

En atención a lo manifestado por el síndico municipal de Tepeojuma, Puebla, en el sentido de que la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo afectaría de manera grave a la sociedad de ese municipio, así como a su estabilidad o interés común, pidió, el síndico, que diera vista a la parte quejosa a efecto de que optara por el cumplimiento sustituto de la sentencia, lo que se obsequió por la juez de amparo. Así, mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil diez, el quejoso, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de

Amparo vigente entonces, promovió el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo; la juez de distrito, el veintiuno de diciembre del mismo año de dos mil diez, dictó interlocutoria en la que declaró procedente el incidente de cumplimiento sustituto y ordenó la entrega al quejoso de la cantidad de \$11,302,852.88 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.N.), interlocutoria que quedó firme. Agotado el procedimiento de ejecución, se remitieron los autos a este Máximo Tribunal, el que, por proveído de dieciocho de abril de dos mil trece, previo dictamen del Ministro ponente, se ordenó requerir al tesorero del Municipio de Tepeojuma, Puebla, para que dentro del plazo de diez días hábiles acreditara haber acatado el fallo protector. Así, no obstante que el procedimiento para el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo se agotó adecuadamente, prevalece la contumacia de las autoridades municipales, tomando en consideración que de la normatividad que rige las atribuciones de las autoridades municipales de Tepeojuma, Puebla, corresponde en el caso concreto el cumplimiento referido al anterior presidente y al anterior tesorero de dicho municipio; es por ello que se propone, en este proyecto, consignarlos ante el juez de distrito en el Estado de Puebla que esté en turno, por el incumplimiento de la sentencia de amparo.

Cabe destacar, como hecho notorio, que de la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que en Puebla, el diecisiete de julio de dos mil trece, hubo elecciones en que se eligieron a los representantes de los doscientos diecisiete municipios, entre ellos, por supuesto, el de Tepeojuma, Puebla, en la inteligencia de que la toma de posesión se realizó el quince de febrero de este dos mil catorce; de ahí que los anteriores titulares responsables de la administración pública

municipal, ***** y ***** , ya no ocupan los cargos de presidente y tesorero municipal, respectivamente; por tal motivo, únicamente se propone se consigne a estas dos personas y se solicite el cumplimiento a los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de presidente y tesorero del Municipio de Tepeojuma, Puebla, desde el quince de febrero de este año.

Finalmente, el once de marzo del año en curso, se recibió el oficio del síndico municipal a que hacía mención el señor secretario, en el que informa que, en sesión extraordinaria de cabildo, del veintinueve de noviembre de dos mil trece, el ayuntamiento saliente aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil catorce, hasta por \$33,478,772.88 (TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 88/100 M. N.), en el cual se contempló el adeudo, a favor del quejoso, pero éste no fue aprobado por el Congreso del Estado, y por tanto, debe vincularse a éste y al gobernador, a efecto de dotar las partidas presupuestales correspondientes al referido municipio.

Al respecto, finalmente, debo decir que con tal información no se acata el cumplimiento sustituto decretado, pues ha sido criterio de este Alto Tribunal que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo no está condicionado a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal correspondiente; de ahí que quede evidenciado que las anteriores autoridades no efectuaron, en tiempo y forma, las acciones necesarias para cumplir con la sentencia, en tanto las actuales están llevando a cabo actos tendentes a ello; por lo que, por ahora, no es el caso de decretar su destitución. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente. Comento a las señoras y señores Ministros que el proyecto de este incidente de inejecución había sido ya sometido a nuestra consideración, por lo cual solamente les consulto si hay alguna observación o comentario en relación con los trámites previos al estudio de fondo, en tanto las adecuaciones que ya se han hecho, y que ahora nos propone el señor Ministro. Si no hay algún comentario de orden formal, de orden de estilo, o cualquiera que pudieran hacer, está a su consideración el análisis de fondo con la propuesta que ahora hace el señor Ministro ponente, que ha sintetizado en su exposición.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Ya es el fondo?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, ya es el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo tengo varios problemas con el proyecto, los quiero plantear de esta forma; voy a leer una brevísima nota, porque quiero identificar los problemas.

En el considerando segundo, que está en la página treinta y tres del proyecto, se señala que el incidente tiene por objeto que la ejecutoria de amparo se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso; por ello se estima que no es el caso de disponer de oficio el cumplimiento sustituto.

Sobre este punto, considero que la resolución del incidente innominado no vincula a esta Suprema Corte en relación con la determinación de la procedencia de cumplimiento sustituto, pues esta facultad, como se señala en el propio proyecto, corresponde

en definitiva a este Tribunal Pleno, ya sea en la vertiente de afectación social o cuando se estime que es imposible cumplir con una sentencia de amparo, y en consecuencia, deba decretarse el cumplimiento sustituto.

En la página cuarenta y cinco del proyecto, se señala que la entrega del predio no puede lograrse, por circunstancias de hecho; en concreto, la oposición por parte de los habitantes del poblado, dice: podría derivar en enfrentamientos con los cuerpos de seguridad estatales y federales, convocados para esa diligencia; se señala que resulta evidente la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, solicitado por el quejoso, y de ahí que las autoridades deban entregar el equivalente en dinero del valor de la cosa al momento de ejecutarse la sentencia. No comparto tampoco esta afirmación, pues ello me parece que implicaría sostener que el cumplimiento de la sentencia de amparo podría verse constreñido por la oposición de habitantes de la población. En este sentido, insisto, creo que el sólo hecho de que las personas se opongan podría ser un criterio muy complicado para que, en el futuro, pudiéramos determinar que no se da el cumplimiento y pasar al cumplimiento sustituto. En relación con esto mismo, en la página cuarenta y seis del proyecto se señala que se advierte que, de restituirse el inmueble al quejoso, se afectaría gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso, dado que al haberse construido el campo deportivo se logra el uso y disfrute de la obra. En relación con este punto, si bien pudiera compartir que en el caso pudiera ocurrir una afectación social de cumplirse el amparo en sus términos, ello me parece que no es compatible con algunas de las razones que se sostienen en el proyecto, pues, en primer lugar, implicaría que efectivamente, lo cual comparto, esta Suprema Corte es la única facultada para resolver en definitiva

sobre la procedencia del cumplimiento sustituto, además de que, si es la afectación social la causa que genera el cumplimiento sustituto, ello implica que sí puede cumplirse en sus términos la ejecutoria de amparo, pero es la condición de afectación social la que genera que la sentencia se cumpla de manera sustituta, y no por las circunstancias fácticas que se afirman.

Por lo anterior, no comparto lo señalado en el considerando tercero, referente a la procedencia del incidente de inejecución de sentencia, y por lo tanto, que se deban imponer las sanciones que ahí se prevén.

Lo anterior, en razón de que en el caso concreto, las autoridades han demostrado, ante el juez de distrito y ante esta Suprema Corte, que han buscado los medios necesarios para cumplir con la sentencia a través de diversas gestiones que han realizado ante el gobierno del Estado, a fin de allegarse de los recursos necesarios para el cumplimiento de esta obligación.

Por estas razones, desde luego, estoy seguro que un asunto de esta entidad tendrá una discusión importante, pero hasta el momento me pronunciaría en contra del proyecto, básicamente por las tres razones que señalé inicialmente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera mencionar que tampoco estaría de acuerdo con la propuesta, lo digo respetuosamente, de sancionar a los funcionarios públicos por esta razón. Quisiera pedirles, por favor,

que me tengan paciencia, porque quiero explicar por qué razones no coincido con el proyecto.

Tenemos un juicio de amparo que se inicia por un decreto expropiatorio respecto de un predio que está en el Municipio de Tepeojuma, Puebla. Este decreto expropiatorio es impugnado, y una vez que en juicio de amparo se dicta la sentencia, se concede el amparo por garantía de audiencia, y el tribunal colegiado, una vez que esta sentencia es impugnada, confirma en sus términos la resolución, entonces, viene el problema de cumplimiento; en el cumplimiento, el juez de distrito, una vez que recibe la ejecutoria del tribunal colegiado, empieza a solicitar el cumplimiento por parte de las autoridades del Gobierno del Estado y del municipio respectivo. El gobernador del Estado manifiesta que cumple la sentencia revocando a través de un recurso el decreto de expropiación y el decreto de utilidad pública, que es previo al decreto de expropiación, y además, el Registro Público de la Propiedad determina que efectivamente deja sin efectos todas aquellas inscripciones con motivo de la expropiación, lo único que queda pendiente es la entrega del predio a la persona que obtuvo el amparo, entonces, se inician prácticamente una serie de requerimientos para la entrega del predio.

El primer requerimiento que encontramos en los antecedentes se da el diez de septiembre de dos mil ocho, y hay un acta de entrega en la que se determina que el quejoso no acudió a la diligencia de entrega, porque aduce que el juez civil del municipio no pidió el auxilio de la fuerza pública, y que, como no pidió el auxilio de la fuerza pública, él no acude a que le devuelvan el predio.

El diecinueve de septiembre de dos mil ocho, se señala una nueva fecha para la devolución del predio y, el diez de octubre de dos mil ocho, el quejoso vuelve a comparecer para que le entreguen el predio, y en ese momento se niega a recibirlo, pero fíjense cuáles son las razones; las razones por las que se niega a recibirlo es porque dice que tiene una obra pública dentro del predio, porque hay unas canchas de futbol, un tanque de agua y unas gradas construidas en estas canchas y que al haber obra pública él no puede recibirlo, entonces se niega a hacerlo.

El veintidós de octubre de dos mil ocho, la juez ordena abrir un incidente de cumplimiento sustituto, es un incidente un poco raro, porque dice: “cumplimiento sustituto para acreditar si existe o no imposibilidad material de cumplir con la sentencia”. A esta apertura de cumplimiento sustituto para determinar si hay o no imposibilidad, el presidente municipal se opone aduciendo que el predio en realidad está en las mismas circunstancias en que se encontraba cuando fue emitido el decreto expropiatorio; es decir, que las obras a las que se han referido las canchas, el tanque y las gradas ya se encontraban cuando se emitió el decreto expropiatorio; entonces dice: no hay por qué, en un momento dado, decir que hay imposibilidad de entrega porque existan estas obras en el predio; con este motivo, la juez ya abre el incidente de cumplimiento, de hecho ya lo tenía abierto y el veinticinco de junio celebra la audiencia respectiva.

El seis de agosto de dos mil nueve, la juez dice que no hay imposibilidad material ni jurídica para el cumplimiento; analiza que efectivamente —dice ella— las obras se encuentran ahí y esto no impide que se le entregue el predio al quejoso y ordena su devolución.

El trece de octubre de dos mil nueve, se ordena una diligencia de entrega del predio nuevamente, y resulta que ahí, un grupo de — entre sesenta y ochenta personas— impiden que devuelvan el predio; entonces el presidente municipal dice que para poder devolver el predio habrá que pedir el auxilio de la fuerza pública; hacen la petición, y el Secretario de Seguridad Pública del Estado les niega el auxilio de la fuerza pública, aduciendo que no tienen los elementos suficientes para poder enviarlos.

El dieciséis de octubre de dos mil nueve, el juez dice que no era procedente la restitución porque, del análisis que efectúa, llega a la conclusión de que la sentencia de amparo, en su cumplimiento, no implicaba la devolución del predio expropiado precisamente porque las obras estaban realizadas y porque además dice: el predio estaba en posesión de la autoridad aun antes de que se emitieron los actos reclamados, y por estas razones dice que no hay por qué devolver el predio, y con base en esta determinación emite el diez de noviembre de dos mil nueve una resolución en la que dice que tiene por cumplida la ejecutoria porque se dejaron sin efectos, por las autoridades responsables, los decretos que estaban impugnados a través del oficio que mandó el gobernador y además el Registro Público ya dejó sin efectos las inscripciones. Él ya tiene por cumplida la ejecutoria y dice que porque de todas maneras no tenía posesión el quejoso del predio antes del decreto expropiatorio.

En contra de esta determinación de que ya estaba cumplida la sentencia, las autoridades interponen una inconformidad. Esta inconformidad tiene el número 11/2009 y la resuelve el tribunal colegiado respectivo. Este tribunal colegiado, el veintidós de abril de dos mil diez resuelve la inconformidad y revoca la determinación de la juez de distrito, donde dijo que estaba cumplida la sentencia, porque la entrega del predio no era parte

del cumplimiento de la sentencia; entonces la revoca y dice: que la entrega del predio, por supuesto, que forma parte del cumplimiento de la sentencia de amparo y que no importa que haya construcciones, porque las construcciones no acreditan si existía o no posesión por parte del quejoso antes o después del decreto expropiatorio; entonces dice: esto no es motivo para determinar si había o no posesión del predio, y por tanto, se entiende que sí forma parte del cumplimiento, su devolución.

El tres de mayo de dos mil diez, el juez requiere nuevamente cumplimiento, una vez que es regresado este incidente de inejecución, diciéndole que sí debe de devolver el predio, y el tres de agosto de dos mil diez fija una fecha nuevamente para la entrega. En esta fecha ya no se lleva a cabo la diligencia correspondiente, sino que el síndico municipal, antes, presenta un oficio ante el juez de distrito; en ese oficio lo que le dice es que la entrega del predio está muy complicada porque los vecinos del lugar se oponen a que el predio se entregue, porque la notificación justamente de que se iba a llevar a cabo esta diligencia fue difundida a muchas personas de la misma población y que ellos se oponen a su entrega; entonces, dicen que se solicite, en todo caso, el auxilio de la fuerza pública para que pueda llevarse a cabo la entrega; mandan un oficio al Gobernador del Estado, solicitando nuevamente el auxilio de la fuerza pública, y el Gobernador contesta que la fuerza pública de que disponen realmente es mínima y que solamente les pueden enviar a doce elementos, que no disponen de más para poder auxiliarlos al cumplimiento de la resolución. Con esto le dan vista al quejoso, y el quejoso contesta que, ante estas circunstancias, él opta por el cumplimiento sustituto, y entonces, una vez que él determina que opta por el cumplimiento sustituto, la juez abre este incidente, ya en términos del artículo 105; esto se lleva a cabo, se desahogan todas las periciales y, una vez desahogadas,

se dicta la resolución correspondiente, donde se determina que el pago por concepto de daños y perjuicios, por cumplimiento sustituto de la sentencia, es de once millones y fracción. Esto es impugnado por las autoridades; sin embargo, en el del recurso de queja respectivo, el tribunal colegiado confirma la resolución emitida en el incidente y determina que, efectivamente la cantidad es ésa, once millones trescientos dos mil y tantos pesos, y comienzan los requerimientos a la autoridad responsable nuevamente.

Quiero hacer una aclaración que es, desde mi punto de vista, muy importante. Recuerden que los ayuntamientos duran tres años en su encargo. Todo esto, de dos mil ocho a febrero de dos mil once se hace bajo la vigencia de un ayuntamiento, y lo que vemos es que en este ayuntamiento trataron, de todas formas, de entregar el predio, fijaron fechas, el quejoso no se presentó, dijo que no quería porque no había auxilio de la fuerza pública, la cuestión es que no se logró.

En febrero de dos mil once se hace el cambio de ayuntamiento. ¿Qué sucede cuando se hace el cambio de ayuntamiento? Que está todavía pendiente de resolverse la queja que se promueve en contra del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia, todavía está en trámite. Esta queja se resuelve hasta abril de dos mil once, cuando acaba de entrar el nuevo ayuntamiento.

Hay tres requerimientos, y lo que hace el nuevo ayuntamiento, y esto nos lo acreditan con algunas constancias que nos mandan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que en julio de dos mil once el nuevo ayuntamiento lo que hace es pedir al secretario de finanzas del gobierno del Estado de Puebla que les otorgue el dinero para el cumplimiento de la sentencia, y nos están mandando una serie de oficios donde nos están acreditando que, de alguna manera, empezaron a solicitar, a

través de las autoridades del gobierno del Estado, que se les enviara la cantidad respectiva porque dicen que es un ayuntamiento muy pequeño, que cuenta con un presupuesto muy precario y que no les alcanzaba para cubrir la cantidad de once millones; entonces, se informa, se les dice cuál es el estado financiero de su presupuesto, y luego ellos determinan, después de que mandan todos estos oficios, en un acta de sesión extraordinaria de cabildo que se hace en agosto de dos mil once, ellos manifiestan que, habiendo hecho todo lo que podían hacer a su alcance para determinar si hay o no posibilidades del pago, llegan a la conclusión de que no, y dictan este acuerdo en la sesión de cabildo: “Que es material y jurídicamente imposible el cumplimiento de la sentencia, toda vez que este municipio no cuenta con los recursos económicos suficientes para pagar esta cantidad”, pero tengan en cuenta que éste es un nuevo presidente municipal que acaba de llegar en febrero de ese año.

Y luego, hay otra acta extraordinaria de cabildo que se lleva a cabo el veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante la cual los regidores del ayuntamiento aprobaron por unanimidad el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente. En este presupuesto acuerdan que dentro de su presupuesto debe de contemplarse la cantidad de once millones, destinada de manera específica al pago del cumplimiento de la sentencia respectiva.

Entonces, se manda este proyecto, no tenemos noticia de que se los hayan autorizado, no se cruzaron de brazos para no cumplir con la sentencia. Tenemos jurisprudencia también en el sentido de que cuando una autoridad va a llevar a cabo el pago de una cantidad de esta naturaleza, tiene que estar comprendido dentro de su presupuesto, dice la jurisprudencia, esto: “SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA

AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN". Si bien en términos de lo previsto por el artículo 74 -y cita muchos artículos más de la Constitución- respectivamente por la Cámara y del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizar pagos que no estén comprendidos en sus presupuestos; entonces, ¿qué hizo el ayuntamiento?, pues incluirlo dentro de su presupuesto para que, de alguna manera, estuviera en aptitud de efectuar el pago; sin embargo, al parecer, tampoco tuvieron éxito con esta situación.

Ahora, ¿qué es lo que sucede?; estos son los antecedentes que, desde luego, en el proyecto del señor Ministro ponente se están especificando de manera muy puntual.

También quisiera mencionar: por principio de cuentas, ¿procedía o no el cumplimiento sustituto?, y es esa la pregunta que se hace, en primer lugar, el señor Ministro Cossío. Recuerden que cuando estamos en materia de cumplimiento de sentencias, tenemos jurisprudencia de este Pleno, en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar todas aquellas actuaciones que se hayan llevado por los órganos jurisdiccionales en relación con el cumplimiento, y en todo caso, si es necesario, puede llegar a dejar sin efectos las que considere convenientes.

Entonces, la primera pregunta es: ¿procedía el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo?, en mi opinión, creo que no, porque, lo señaló de manera muy precisa el señor Ministro

Cossío; el hecho de que setenta u ochenta personas o el número que sea, se opongan al cumplimiento de una sentencia de amparo, ¿es motivo suficiente para que esta sentencia no se cumpla?; tenemos el auxilio de la fuerza pública, en este caso, se solicitó, no se otorgó, pero se solicitó el auxilio de la fuerza pública estatal, pero en su caso, creo que puede solicitarse hasta el auxilio de la fuerza pública federal con tal de cumplir una sentencia de amparo.

El hecho de que, de alguna manera, algunas personas, un grupo numeroso o no numeroso, se opongan a ese cumplimiento, no podemos considerar que sea razón suficiente para decir: ya se opusieron, entonces, con eso vamos a abrir cumplimiento sustituto, ¿por qué razón?, para no tener problemas, no, creo que la idea fundamental es: las sentencias de amparo son de orden público, y su cumplimiento debe de hacerse de manera forzosa, y en este caso, para eso está el auxilio de la fuerza pública, precisamente para lograr el cumplimiento. Esa es una primera pregunta, ¿procedía o no el cumplimiento sustituto?, en mi opinión, tenía que haberse forzado, en todo caso, la entrega del predio.

Por otro lado, también se mencionó, hay un párrafo donde se está manifestando que pudiera tener mayores beneficios la colectividad con que se quedaran con las canchas y que se le pagara al quejoso la cantidad -probablemente-; lo que pasa es que en ese sentido necesitábamos un estudio específico que nos determinara que efectivamente hay un mayor beneficio por esta razón, cuando en el incidente de inejecución 11/2009 también se establece que existe que no son las únicas canchas que se encuentran en ese deportivo, sino que existen otras. Esto es una narración que se hace en el propio incidente de inejecución, y en todo caso, sería cuestión de probar, de verificar.

Por otra parte, también es importante señalar que si ese beneficio está o no respaldado por un beneficio mayor; si eran setenta u ochenta personas, dada la cantidad de personas que integran ese municipio, estamos hablando de un 1% de la población, con esto es suficiente para determinar que no se puede entregar el predio; y, por otro lado, otra cuestión que también me salta como duda es la otra manifestación, ¿el predio estaba o no en posesión del quejoso antes del decreto expropiatorio? Recuerden que cuando estamos en presencia del cumplimiento de una sentencia, el artículo 80 de la anterior Ley de Amparo, que es la que está rigiendo este cumplimiento, determina que se retrotraigan las cosas al estado en que estaban antes de la violación; si el quejoso no estaba en posesión, tampoco podríamos obligar a que se le devuelva, simplemente es dejar sin efectos todo lo demás y ya se verá que él haga valer las acciones correspondientes para obtener la devolución del predio, pero no a través del juicio de amparo. ¿Por qué traigo a colación esta duda? Porque del análisis de las constancias del juicio de amparo se advierten dos afirmaciones en este sentido: Una que se hace en el informe justificado de las autoridades responsables donde manifiestan que el quejoso no tenía la posesión del predio desde el momento en que hace la promoción del juicio de amparo, sino que, incluso, hacen alguna narración desde los antecedentes del recurso de revisión que se da ante el gobierno del Estado, donde estaban diciendo que ya estaban en pláticas de compra de ese inmueble, y que por esa razón la posesión ya no la tenía el quejoso, pero eso no lo tenemos acreditado; y, por otro lado, la juez, cuando desahoga el incidente de inejecución, lleva a cabo unas periciales, cuando está determinando si hay posibilidad o imposibilidad del cumplimiento de la sentencia, en las que se determina que las construcciones que se encuentran adheridas al predio en cuestión, tienen entre quince y veinte años de

antigüedad a esa fecha; ni las periciales, estoy totalmente de acuerdo, determinan el tiempo de la posesión ni es la prueba idónea, pero al final de cuentas son indicios que, de alguna manera, deberían verificarse para determinar si hubo o no posesión del predio por parte del quejoso antes de la emisión del decreto expropiatorio y, en todo caso, para esto llevarnos a la conclusión de si es o no parte del cumplimiento de la sentencia la de entrega del predio o simplemente si ya no existía la posesión por parte del quejoso; entonces, como señaló en algún momento, la juez de distrito, con haber dejado sin efecto todo lo demás, podría tener por cumplida la sentencia y él tendría expedito su derecho para hacer valer las acciones correspondientes reivindicatorias, en su caso; y la otra pregunta muy importante es, en el caso de que consideremos, ¿no hay prueba suficiente para determinar que no tenía la posesión?; entonces se presume que la tenía y, por tanto, la devolución del predio es parte inherente del cumplimiento de la sentencia y se lo deben devolver. Entonces, el hecho de que exista oposición de unas personas de la localidad, ¿es motivo suficiente para abrir un incidente de cumplimiento sustituto o lo que procede en realidad es la devolución del predio, si es necesario, con el uso de la fuerza pública? Por estas razones, señor Ministro Presidente, me manifiesto, muy respetuosamente, en contra del proyecto del señor Ministro ponente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que la relatoría que hizo la señora Ministra Luna Ramos da un panorama muy preciso de todo lo que aconteció en este incidente de inejecución.

Yo me sumo a su posición, pienso que tampoco procedía este cumplimiento sustituto, que debía de haberse devuelto el predio y además existe, como ella lo señaló muy claramente, duda sobre quién era el poseedor y si el quejoso es el auténtico poseedor o no.

En esas condiciones, coincido con la Ministra Luna Ramos, y por lo tanto, estoy en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que en la intervención de la Ministra Luna Ramos se hace referencia a muy diversos aspectos.

Me llama la atención el punto de si debiéramos nosotros, en este momento, cuestionarnos la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. El amparo en el presente juicio se concedió contra la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla y su aplicación, consistente en el decreto expropiatorio de veintiséis de octubre de dos mil cinco, así como sus consecuencias legales y materiales originadas por éste.

En el trámite de la ejecución de la sentencia de amparo hubo muy diversos incidentes. En un primer término, una vez que pretendió hacerse entrega del inmueble y que no fue posible por la oposición de un número de personas que estaban presentes ahí, el propio quejoso le solicitó al juez de distrito que se procediera al cumplimiento sustituto, y en esa medida se actuó también en ese sentido; luego, un tribunal colegiado determinó

que no era procedente el cumplimiento sustituto, sino que se tendría que cumplir a través de la restitución del inmueble al quejoso, pero luego, en el trámite de un diverso incidente se llega a la conclusión contraria; y entonces el tribunal colegiado llega a una conclusión distinta –no tengo cierto si es el mismo tribunal colegiado o uno distinto– y entonces dice que no es conveniente el cumplimiento de la sentencia a través de la restitución del inmueble, pues desde luego por la oposición de las personas que estaban ahí, y la razón del quejoso siempre fue que ahí había construidas unas canchas deportivas, que esto desde luego le daba otro giro a la tenencia de esa propiedad; entonces el colegiado ordena que se abra al incidente de cumplimiento sustituto, y en base a esa apertura del cumplimiento sustituto es entonces cuando ya se mandan practicar los estudios periciales y se llega a la conclusión del valor de los once millones y pico.

Lo que advierto, y con lo que estoy de acuerdo en el planteamiento de la señora Ministra Luna Ramos, es en el primer punto que ella tocó, en el sentido de que se ha venido actuando por parte de la autoridad responsable, la que ya terminó y la que está actualmente en este municipio, siempre en el sentido de tratar de dar cumplimiento a la sentencia de amparo; se constituyeron varias veces en el inmueble para tratar de devolverlo, por muy diversas circunstancias no fue posible, pero no es porque el ayuntamiento no hubiera estado en disposición de hacerlo o hubiera presentado una actitud contumaz o rebelde para cumplir; y por lo que hace a los actuales titulares de ese ayuntamiento han ido acreditando que incluso solicitaron al Congreso del Estado una partida específica para dar cumplimiento a esta sentencia de amparo, y también manifiestan y acreditan que no fue autorizada esa partida por parte del Congreso estatal; así es que no advierto una conducta contumaz o reacia a dar cumplimiento, desde luego, es un caso que ha

venido complicándose en cuanto a la ejecución de la sentencia desde dos mil siete a la fecha, estamos hablando ya de siete años, pero me parece que no procedería la imposición de las sanciones que establece el artículo 107, fracción XVI, constitucional, porque, insisto, no advierto una conducta contumaz por parte de las autoridades responsables. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Continúa a discusión. Si no hay mayor participación, vamos a tomar una votación a favor o en contra del proyecto; quienes se han manifestado en contra del proyecto han esgrimido cuáles son las razones y consideraciones y explícitamente éstas están vertidas en el proyecto, la propuesta que hace el señor Ministro ponente. Adelante, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, por las mismas razones que expresó el Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto, por las mismas razones del señor Ministro Pardo Rebolledo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE DESECHA Y LO RETURNAMOS EN EL RIGUROSO ORDEN QUE LE CORRESPONDE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, continúe dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1010/2009. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE MAYO DE 2003, POR EL AHORA JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 601/2003-II.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1010/2009 A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SEÑALADAS EN EL CUARTO CONSIDERANDO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO 601/2003, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO.

CUARTO. REQUIÉRASE AL TESORERO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE LO SEÑALADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DÉ

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 601/2003, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA INTERLOCUTORIA.

QUINTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 601/2003, AL JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que, en relación con el presente incidente de inejecución de sentencia, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos del pasado martes once de marzo, se recibió oficio DSC/3594/2014, proveniente de la directora de servicios al contribuyente, al que acompaña original del cheque número 77985, por la cantidad de ciento treinta y un mil novecientos quince pesos; que corresponde a la diferencia entre el importe determinado por el juzgado de distrito del conocimiento en la resolución de tres de septiembre de dos mil siete en el incidente innominado y las devoluciones ya efectuadas.

Al efecto, la autoridad oficiante solicita que dicho cheque sea resguardado en el seguro de este Alto Tribunal, y que, por conducto de éste, sea entregado al quejoso, en acatamiento de la sentencia de amparo, la cual pide se tenga declarada por cumplida.

Asimismo, me permito informar que el día de ayer, a las veinte horas con treinta minutos, se recibió diverso oficio del administrador tributario en San Borja, al cual, a fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo, acompaña copias certificadas de los siguientes documentos: Oficio de once de marzo de dos mil catorce, signado por dicho administrador,

mediante el cual se le informa al quejoso que el cheque antes referido está a su disposición en la Suprema Corte. Citatorio de once de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se señala el día doce de marzo de dos mil catorce, para realizar la notificación. Y acta de notificación de doce de marzo de dos mil catorce.

Por otra parte, hago de su conocimiento que también el día de ayer a las dieciocho horas con diecinueve minutos, se recibió copia de diverso oficio de la directora de servicios al contribuyente, en el cual realiza diversas manifestaciones en el sentido de que dicha secretaría ha atendido diversos incidentes de inejecución del índice de este Alto Tribunal, de dos mil once, a la fecha.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, ponente en este asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Me voy a permitir a continuación hacer una presentación general del proyecto que someto a su consideración, relativo al incidente de inejecución de sentencia número 1010/2009, derivado del juicio de amparo 601/2003, del índice del Juzgado Sexto de Distrito "A" en Materia Administrativa del Distrito Federal.

Como antecedentes básicos del presente asunto, señalaré que dentro del juicio de garantías se determinó conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto esencial de devolver al accionante la cantidad que hubiera pagado en exceso, como resultado del cálculo del impuesto predial, sin considerar el factor del 10% previsto en el artículo que controvirtieron, a saber, el

149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente para el ejercicio de dos mil dos.

En relación con lo anterior, destaco que, mediante resolución de tres de septiembre de dos mil siete, dictada en el incidente innominado tramitado dentro del juicio de amparo indirecto, se precisó que los montos que debían reintegrarse a los quejosos ascendían a doscientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos, por parte de la Administración Tributaria en San Borja, cantidad que quedó firme pues no fue recurrida por ninguna de las partes.

Además, me permito recordar a este Alto Tribunal, que inicialmente se conoció de un primer incidente de inejecución de sentencia relacionado con este asunto, el cual fue fallado en sesión de tres de marzo de dos mil once, en el sentido medular de girar diversos requerimientos a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia constitucional, dejar sin efectos el dictamen del tribunal colegiado mediante el cual se remitieron los autos a la Suprema Corte, y ordenar que quedara abierto el incidente, esencialmente, y esto lo quiero destacar, porque se acreditó la insuficiencia de recursos para cumplir con la determinación de amparo; y consecuentemente se vinculó a las autoridades competentes a desarrollar las acciones pertinentes para acatarlas; entre ellas, llevar a cabo las adecuaciones presupuestarias necesarias a tal efecto.

En la resolución que menciono, del incidente de inejecución resuelto el tres de marzo de dos mil once, se señaló expresamente en la página cincuenta y ocho: “Por tanto, al oficio número SAT/25/2011, de veintitrés de febrero de dos mil once, por medio del cual el Tesorero del Distrito Federal solicitó a su secretario de egresos, la ampliación de la partida presupuestal correspondiente, deberá dársele el tratamiento de una solicitud

de adecuación presupuestaria, por lo que el director general de política presupuestal de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, deberá proceder a realizar las adecuaciones necesarias”.

Con base en ello, más adelante, en el considerando quinto de esta resolución, página sesenta y uno, se estableció: “En relación con el director general de política presupuestal de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, se le vincula para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la legal notificación de esta ejecutoria, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional –y lo decidió así el Pleno–, tomando en cuenta el monto a devolver determinado por el juez de distrito, en resolución de tres de diciembre de dos mil siete”.

Entiendo, y así lo propongo, que el problema por el cual no se resolvió en ese momento este incidente de inejecución fue porque no había suficiencia presupuestal, no porque estuviese cuestionado el monto a devolver; de hecho, como lo acabo de leer, el Tribunal Pleno reconoce que debe estarse al monto de la resolución del juez de distrito del tres de diciembre de dos mil siete. El problema consistía en que se señalara nada más o se pidiera la adecuación presupuestal correspondiente.

A pesar de ello, el administrador local de San Borja, emitió diversas resoluciones, donde no se refiere a la adecuación presupuestal, sino al monto que ya estaba determinado y reconocido por el Tribunal Pleno, y dice que el monto es menor a la que fue establecida en la resolución del juez de distrito, que eran doscientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos, cuarenta y tres centavos, y señala que la cantidad que ya devolvió al quejoso son cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos, y que nada más tenía que devolverle

una cantidad menor porque esos eran los cálculos que hacía la administración de San Borja.

Quisiera reiterar e insistir en que el cuestionamiento por el cual este incidente de inejecución de dos mil once se dejó pendiente para resolver, fue porque había que hacer la adecuación presupuestal, no por el monto a devolver. El monto a devolver lo reconoce la propia resolución del Tribunal Pleno, es la que determinó el juez de distrito en su incidente innominado; no obstante eso, pasó una buena cantidad de tiempo sin que se hiciera ni la adecuación presupuestal, y por el contrario, la Administración Tributaria en San Borja, insistió en que el monto a devolver, que ya estaba definido, no era el que se decía en el incidente de inejecución, sino uno menor que es el que él consideraba por sí y ante sí; no obstante, que en su momento no lo recurrió correctamente.

Ya en fechas recientes y habiéndose incorporado este asunto a la lista del Tribunal Pleno; entonces, se empiezan a tomar ciertas acciones, entre esas acciones está que en este oficio DGPP/168/2014, fechado el quince de enero de dos mil catorce, se señala por parte del director general de política presupuestal, y leo: “que esta Dirección General de Política Presupuestal, a mi cargo, no tiene que realizar adecuación presupuestaria alguna para el cumplimiento del fallo protector, toda vez que en el presente ejercicio fiscal ya se aprobó la suficiencia presupuestal para devoluciones de ingresos correspondiente a la cantidad de \$60,000.000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), mediante decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.

Con este oficio se viene, por lo menos, a subsanar el motivo por el cual se había dejado pendiente este asunto en dos mil once, señalándose que la adecuación presupuestal estaba

suficientemente disponible; no obstante eso, y aún después de esto, el administrador tributario en San Borja insiste, después de ese oficio de la suficiencia presupuestal, el treinta y uno de enero de dos mil catorce, que según sus cálculos que hace en una serie de hojas, es que el monto es menor y que únicamente después de los \$59,559.48 (CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.N.) que devolvió al quejoso, sólo había una diferencia de \$45,190.92 (CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M. N.), porque, según el administrador, no son los doscientos treinta y seis mil pesos y centavos que señaló la resolución del juez de distrito, sino \$104,750.40 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M. N.), e insiste, en que eso es lo único que va a devolver.

Y posteriormente, vuelve a insistir en otra resolución de catorce de febrero señalando que tiene la cantidad a disposición por ésta, de \$45,190.00 (CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS 00/100 M. N.) a devolver; no obstante ello, que me parece, como lo propongo, que hay un desacato y una contumacia abierta y directa de este administrador, en fechas muy recientes se señala ante la Suprema Corte con las constancias que nos dio cuenta el señor secretario, que ya hay una posibilidad de reconocimiento de la cantidad a devolver por los \$236,665.43 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS), que firma la directora de servicios al contribuyente, y señala a esta Suprema Corte que ya está esa cantidad aprobada y que es la que se va a entregar la diferencia a favor del contribuyente.

Quiero hacer notar esto, que esta resolución es de la Dirección de Servicios al Contribuyente, la directora, y tampoco no es todavía una resolución de la Dirección de Administración de San Borja; posteriormente y en la cuenta que nos dio el señor secretario, acompañan un cheque a esta Suprema Corte para efecto de que se pague el remanente y se establezca el pago completo de doscientos treinta y seis mil y tantos pesos en este oficio DSC/3594/2014, en donde hacen llegar a esta Suprema Corte el cheque, y pregunto, ¿será entonces que a la responsabilidad de que se cumpla la sentencia y el pago es a cargo de esta Suprema Corte, como si fuera la pagaduría de la autoridad responsable?

Por otro lado, independientemente de eso, tenemos precedentes donde se ha dicho, en primer lugar, que el cheque que está a disposición de la Suprema Corte, no del quejoso, no se ha cobrado, y como se dijo en un precedente que es el incidente de inejecución de sentencia 573/2012, resuelto el dos de diciembre de dos mil trece, aun con eso, no se sabe si realmente el cheque vaya a ser cobrable o no, esto es, la cantidad que se debe entregar al quejoso con la que solamente se puede acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo, ni aun con el cheque que está aquí se puede comprobar tal supuesto, y así lo dice en el precedente que les mencioné: “en efecto, aun no se puede tener certeza de su cumplimiento, pues con la sola exhibición de títulos de crédito con números tales, por el importe correspondiente en ese asunto, ello no presupone su cumplimiento, dado que los citados cheques, en principio, deben ser pagados al quejoso, por lo que, hasta en tanto no se tenga noticia relativa al cobro de los mismos, se estará en aptitud de determinar su cumplimiento; y además, aun en el supuesto de que con ello se efectúe el pago respectivo, la conducta omisiva

por parte de la responsable, ha quedado plenamente acreditada en los antecedentes expuestos.”

Y quiero proponer a sus Señorías una modificación a la propuesta que traía, porque quien realmente ha sido contumaz, omisivo absolutamente, inclusive, con la adecuación presupuestal que ya se había hecho en enero de este año, es la Administración Tributaria de San Borja, porque por lo que hemos visto, quien tenía que cumplir con la adecuación presupuestal ya lo hizo, y la otra autoridad que además está al mismo nivel del Servicio de Administración Tributaria, ya nos está informando que reconoce que el monto a pagar es de \$236,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), pero la Administración Tributaria de San Borja, sí es y ha sido contumaz en el cumplimiento de una resolución de liquidación establecida desde el año de dos mil siete en resolución jurisdiccional firme, y que no ha podido ser cumplida hasta la fecha, a pesar de los múltiples requerimientos que se le han hecho a las autoridades correspondientes en todos los niveles. Se hicieron requerimientos en múltiples ocasiones que ahora lo incorporamos al proyecto que está a su consideración, por lo cual, me permito proponerles que se modifique el proyecto para solamente aplicar la sanción de la fracción XVI del artículo 107 constitucional al administrador o administradora, de la Administración Tributaria de San Borja, en el Distrito Federal. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros este proyecto con la modificación o las modificaciones propuestas y señaladas por el señor Ministro ponente. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, respetuosamente no comparto el sentido del proyecto, toda vez que el diez de marzo de dos mil catorce, como lo ha señalado y relatado el señor Ministro ponente, la autoridad responsable presentó constancias en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que se advierte que en cumplimiento de la sentencia de amparo, la Administración Tributaria de San Borja, mediante dictámenes números tales que todos conocen, autorizó las devoluciones de las cantidades por \$59,559.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) la cual ya fue devuelta al quejoso el doce de mayo de dos mil once, y por \$45,190.92 (CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS 92/100 M.N.), que corresponde al pago de intereses y actualizaciones por cinco años, la cual informó se puso a disposición del quejoso, a través de las diversas cuentas por liquidar certificadas con los números tales.

Ahora bien, toda vez que el incidente innominado determinó un importe de \$236,665.43 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 43/100 M.N.), la Administración Tributaria de San Borja, mediante dictamen número 09IP/154TER/04, autorizó la devolución por la diferencia entre el importe determinado por el juzgado de distrito del conocimiento y las devoluciones antes señaladas.

Por lo anterior, la Dirección de Servicios al Contribuyente, autorizó la cuenta por liquidar certificada, 16CO00100600, por la cantidad de \$131,915.00 (CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), a favor del quejoso, y al efecto, por oficio de fecha once de marzo del año en curso, la Directora de Servicios al Contribuyente, remitió el cheque correspondiente, por la citada cantidad.

En ese tenor, considero que la autoridad responsable ha puesto a disposición de la parte quejosa la cantidad de \$104,750.00 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), así como el importe de \$131,915.00 (CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), a través de las cuentas por liquidar certificadas con anterioridad, y lo cual suma un total de \$236,665.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); razón por la que estimo se ha dado cabal cumplimiento al núcleo esencial del juicio de amparo.

En esa virtud, sugiero que se devuelvan los autos al juez de distrito del conocimiento, a fin de que se pronuncie respecto del cumplimiento de la referida ejecutoria de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del punto sexto del acuerdo plenario 12/2009.

En esa virtud, no comparto el sentido del proyecto, respetuosamente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión. La señora Ministra Luna Ramos solicita la palabra, pero se la voy a conceder, para que no tenga ningún problema su exposición, una vez que regresemos del receso, que adelanto seis minutos. Vamos a un receso.

(SE DECRETO UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reanudar la sesión. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. En este asunto quisiera también manifestarme en contra de la propuesta que ha hecho el señor Ministro Luis María Aguilar, de manera muy respetuosa, comparto las razones que ha dado la señora Ministra en su intervención.

Lo que sucede es que, por principio de cuentas, hay un cumplimiento de la sentencia, él ha citado de manera muy puntual un precedente en el que aun cumpliendo con la ejecutoria, de todas maneras han sancionado a la autoridad por cumplimiento tardío. En ese precedente voté en contra, porque en mi opinión, el cumplimiento de las sentencias de amparo lo que implican es precisamente que se pague lo que la sentencia señala, y que se lleve a cabo el cumplimiento de ésta; el comportamiento de las autoridades, al final de cuentas, si es o no tardío, creo que no nos corresponde a nosotros, lo he manifestado así en otras ocasiones, pero además, he mencionado también que conforme al artículo 107, fracción XVI, el presupuesto para que se pueda sancionar a la autoridad es el incumplimiento, y en este caso concreto, ya está prácticamente cubriéndose la cantidad que se había dejado de pagar.

Y por otro lado, en cuanto a la temporalidad, lo manifiesto como duda, pero recordarán que este asunto se vio en incidente de inejecución en otro momento, y que fue un paquete de asuntos que se vieron en donde se estaban tratando de cumplir algunas sentencias que en materia tributaria se tenían con el Gobierno del Distrito Federal, y en esa época –por paquete– se bajaron del Pleno precisamente porque se había anunciado por parte de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, que ya no contaban con presupuesto para cubrir estos pagos, por esta razón, estos

asuntos fueron bajados hasta que se hicieran las gestiones correspondientes, y para darle cumplimiento a esto, se dieron ciertas instrucciones a la Secretaría General de Acuerdos para que se hicieran requerimientos a las autoridades vinculadas, que se requirieran los documentos que se consideraran necesarios, que se requirieran incluso a los jueces de distrito, si era necesario, para obtener algunas aclaraciones, y sobre esta base, se dictó algún acuerdo, y esto fue en septiembre de dos mil doce, donde si bien es cierto, lo manifestó muy puntualmente y esto es correcto, el señor Ministro ponente, en el sentido de que la cantidad a la que correspondía el pago del cumplimiento de esta sentencia ya estaba determinada desde que se analizó el incidente anterior, eso es totalmente cierto; sin embargo, sí hubo entre las autoridades y el quejoso alguna diferencia, no obstante, que ya estaba fijada la cantidad, con ese motivo se dictó un acuerdo en el que se decía que dado que los antecedentes que obran en autos, se advierte que pudieran existir causas justificadas para que el monto a devolver en cumplimiento de la respectiva sentencia concesoria sea inferior al determinado por el juez de distrito, ya que por una parte, la autoridad responsable manifiesta que el pago que corresponde al quejoso con motivo de la concesión del amparo asciende a cincuenta y nueve mil pesos, y por otra, el quejoso señala que dicho pago es insuficiente para dar cumplimiento a la sentencia, ya que la autoridad responsable tuvo el momento procesal oportuno para desvirtuar el monto señalado por el juez de distrito del conocimiento, en el incidente innominado de referencia. Entonces, con base en esto, se ordena que deberá enviarse el sumario a la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar, para que tenga a bien determinar lo que corresponda.

Sé que la cantidad ya estaba fijada, que no obstante que hubo estos desencuentros entre el quejoso y la autoridad, de todas

maneras acabaron pagando la cantidad última; sin embargo, de alguna manera, se precisó que había que determinar si esto era o no correcto, por eso me parece que no es que haya una contumacia por parte de la autoridad en el afán de no cumplir, porque finalmente sí se abrió este diálogo por parte de este Máximo Tribunal con la propia autoridad y en función de esto, llegaron a la conclusión al final de cuentas, de que efectivamente el pago debía ser el completo —la señora Ministra hizo una relatoría muy puntual de cuánto le habían pagado en diferentes pagos— y que ahora ya se presentó el cheque por ciento treinta mil pesos, que era el remanente que estaba a discusión en el último momento.

A lo que voy, es que a final de cuentas, de alguna manera sí se ha establecido comunicación con la autoridad precisamente en aras de lograr el cumplimiento y si había o no una confusión en ese sentido, al final de cuentas era motivo de aclararlo porque así se determinó a través de un acuerdo que este mismo Tribunal emitió y que en este momento ya llegaran las constancias en las que se acredita que incluso el cheque está a disposición del quejoso en esta misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en estas situaciones, me inclino porque no se sancione a la autoridad, porque al final de cuentas ya se cumple con la sentencia y esto motiva, en mi opinión, que se deje sin materia el incidente de inejecución porque para efectos de la sanción, aun porque se considerara que hubo cierta tardanza, que no la hubo tanto, porque les decía: si bien es cierto que la sentencia se dictó el tres de diciembre de dos mil siete, la ejecutoria causó estado el dieciocho de diciembre de ese mismo año, o sea, dos mil siete ya no cuenta, ya se había acabado, es de dos mil ocho para acá.

En dos mil once todavía se analiza en este Pleno y se llega a la conclusión de que hay que dar un plazo precisamente para que se hagan las gestiones correspondientes para que se obtenga el presupuesto necesario para el pago y todavía después hay acuerdos entre este mismo Tribunal y la autoridad donde si quieren bien o mal, pero lo cierto es que se estaba determinando si la cantidad era o no correcta.

Ahora, si éste era el momento de determinarlo, si esto ya estaba determinado, estoy de acuerdo en que ya se había precisado en la sentencia, eso lo maneja de manera muy puntual el señor Ministro, pero de alguna manera se estableció ese diálogo con la autoridad a través de estos acuerdos.

Por esta razón, me parece, primero, que no hay tal contumacia — o al menos no lo veo de esa manera— en el afán de no querer cumplir; y, por otro lado, ya se cumplió y al haberse cumplido definitivamente creo que no se da la obligación de sancionar a la autoridad, porque para mí, la sanción en el retraso solamente puede darse cuando existe incumplimiento de la autoridad en términos de la interpretación del artículo 107, fracción XVI, y si en este caso ya cumplió, no estamos en el supuesto de sancionar.

Ése fue el criterio que externé desde el precedente al que ya hizo referencia el señor Ministro ponente y siendo congruente con mi votación en aquél asunto, voto en contra. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, deseo expresar mi

conformidad con el proyecto modificado que nos ha circulado el señor Ministro ponente, precisamente en congruencia de lo resuelto por este Tribunal Pleno en el incidente de inejecución de sentencia 860/2013, resuelto el día diecinueve de noviembre del propio año dos mil trece.

Debo recordar a ustedes, que en aquella ocasión este Honorable Pleno, por mayoría de votos, determinó que no sólo es suficiente cumplir con una ejecutoria para evadir, olvidar o desaplicar las sanciones que la propia Constitución previene, respecto de las autoridades responsables que no cumplen o no acatan debidamente un fallo de garantías.

En esa ocasión, quedó claro que este procedimiento no es meramente punitivo, también es ejemplar, busca de alguna manera poner en evidencia la conducta de una autoridad que pretende evadir a través de alguna maniobra, el cumplimiento de una sentencia.

No es el sólo hecho de cumplir lo que le libera. En el caso concreto, cuando se dan circunstancias como la que reseñadamente nos hizo saber el señor Ministro ponente se advierte toda una actuación por parte de la autoridad que busca no cumplir con la ejecutoria, y eso quedó, más que demostrado, con el hecho de que habiéndose precisado, de manera concreta y determinante, la cantidad que se debía devolver, siguió prevaleciendo en la opinión de la autoridad que debía cumplir cuál era, a su juicio, la cantidad que debía devolver, y en esa medida al haber entendido que ya había pagado precisamente lo que creía que debía devolver, independientemente de lo que hubiere determinado este Tribunal Pleno, se mantuvo en la idea de sólo cubrir lo que ya había exhibido.

Es así que aquí no se está verificando, como si fuera una agencia de cobros, si ya nos trajo el pago correspondiente, sino prevenir a la sociedad que existe una autoridad que sólo llegará a pagar hasta que el asunto llegue aquí, es precisamente lo que estuvo a debate en aquella ocasión y llevó a este Tribunal Pleno a considerar que cuando de los autos se advirtiera, independientemente de que se cubriera el monto solicitado que se recurrió a alguna maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de una ejecutoria, las consecuencias de la Constitución tendrían que aplicarse en la medida en que ha quedado demostrado en autos, por lo menos para mí, que en efecto estamos frente a la actitud evasiva de una autoridad que aún sabiendo perfectamente bien qué era lo que tenía que cumplir, insistió, actuó de manera tal que no se tuvo esto por cumplido, sino hasta que se llegó a esta instancia.

Es así, señor Ministro Presidente que reitero expresar mi conformidad con el proyecto modificado que nos ha hecho del conocimiento el señor Ministro ponente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente, muy rápidamente. En congruencia con el voto que emití en el citado incidente de inejecución 860/2013, estaré en contra del proyecto, porque, estando regulado por la Ley de Amparo anterior a la vigente, me parece que una vez que se cumple con la ejecutoria, carece de materia el incidente respectivo, y en este caso ya se exhibió el cheque por la cantidad restante, tomando en cuenta el monto que fijó el juez de distrito, y en esa medida, me parece que no hay elementos para imponer

las sanciones constitucionales a la autoridad responsable. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente, muy brevemente. En este asunto, en relación con el cumplimiento extemporáneo por parte de las autoridades responsables, así como el retraso injustificado para acatar las sentencias de amparo, he fijado mi postura en situaciones semejantes anteriores en torno a que la conducta omisiva, por parte de las autoridades, se presenta desde que incumplen el primer requerimiento cuando la sentencia ya ha causado ejecutoria, y más aún, cuando se debe llegar al extremo, como sucede en la especie, que no obstante haber sido requerido tanto por el juzgado de distrito, por el tribunal colegiado del conocimiento y por esta Suprema Corte, las autoridades continúan siendo renuentes a cumplir a cabalidad con la sentencia de amparo. Además, respecto a la devolución del pago de pesos por parte de las autoridades tributarias del Distrito Federal se ha convertido esto en una práctica común que dichas autoridades no acudan en tiempo y forma ante el juzgado de distrito, con motivo de la tramitación del incidente innominado, para hacer valer lo que a su derecho corresponda, en torno a la cuantificación de la cantidad líquida que debe pagarse, sino que esperan hasta que los asuntos ya están radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, e incluso hasta que están listados para verse por este Pleno, para manifestar de forma unilateral que los montos que se deben devolver son menores a los que habían sido cuantificados en el juzgado de distrito, transgrediendo con ello las reglas del procedimiento.

En el incidente que nos ocupa es de gran importancia precisar que ya se había emitido una resolución por este Tribunal Pleno el tres de marzo de dos mil once, en la que se vinculó al Director de Política Presupuestal de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que dentro del término de diez días, tomando en cuenta el monto que ya había sido determinado por el juzgado de distrito, en resolución de tres de diciembre de dos mil siete, realizara las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias para dotar de recursos suficientes a la partida mencionada en el cumplimiento, de lo que se infiere que las autoridades responsables estaban obligadas, por resolución de esta Suprema Corte, a devolver las cantidades que ya habían sido precisadas, y no cuestionar, ni mucho menos pretender, fijar una cantidad diversa de manera unilateral.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el administrador tributario de San Borja en esta capital, mediante diversos oficios ha insistido en que, de acuerdo a sus cálculos, no correspondía pagar a la parte quejosa los montos determinados en sede jurisdiccional, lo cual no se hizo en el momento oportuno; de tal suerte que su justificación no fue sustentada en una insuficiencia presupuestaria, sino en que, de acuerdo a los cálculos que ahora ha efectuado el citado administrador tributario, considera que no debía pagarse el monto determinado por el juez de distrito.

Por ello, considero que resulta evidente la conducta omisiva y tendente a retrasar el cumplimiento de la ejecutoria por parte de las autoridades responsables, a quienes ya se les había precisado por este Alto Tribunal, que debían hacer la devolución de los montos fijados por el juzgado.

Por lo anterior, señoras Ministras y señores Ministros, mi voto es en el sentido de que debe sancionarse la rebeldía y desacato en el incumplimiento oportuno de la ejecutoria de amparo. Mi voto es a favor del proyecto modificado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente, simplemente para manifestar que estoy en contra del proyecto, en congruencia de como he votado en asuntos anteriores que han tenido una problemática similar, ya que, en mi opinión, se requiere que efectivamente haya previamente una declaratoria formal de incumplimiento antes de que se dé lugar a las sanciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Continúa a discusión. Rápidamente también, y aludiendo a los precedentes y a los criterios que he venido manifestando en este Tribunal Pleno, también estaré de acuerdo con la propuesta que hace el proyecto. Si no hay alguna otra participación, vamos a tomar votación, señor secretario, a favor o en contra de la propuesta modificada del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor, con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLA.

Dé lectura, señor secretario, cómo quedan los puntos decisorios, habida cuenta la modificación aprobada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1010/2009 A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO EL LICENCIADO *** , QUIEN TIENE EL CARÁCTER DE ADMINISTRADOR TRIBUTARIO EN SAN BORJA EN EL DISTRITO FEDERAL, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO 601/2013, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

TERCERO. CONSÍGNESE A LA PERSONA MENCIONADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO, POR EL DESACATO EN LA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEA JUZGADO Y SANCIONADO POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO.

CUARTO. REQUIÉRASE AL TESORERO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO SEÑALADO DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 601/2003, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA INTERLOCUTORIA.

QUINTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 601/2003, AL JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. ¿Hay alguna objeción u observación en relación con los puntos con los que se ha dado lectura? Podríamos determinar que **HAY DECISIÓN EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1010/2009.**

Vamos a levantar esta sesión pública ordinaria para convocar a las señoras y señores Ministros a la que tendrá verificativo el próximo martes dieciocho a la hora de costumbre en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.